

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 1100131-10-027-2020-00381-00

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

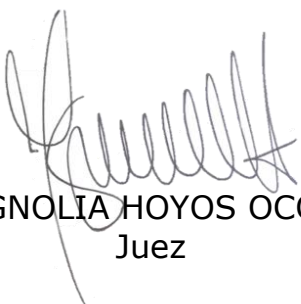
Indique la ciudad de domicilio de los NNA Jerónimo y María José Argáez Rubiano (Art. 28 y 82 CGP).

Adecue la pretensión primera comoquiera que la cifra solicitada en pago por concepto de cuotas alimentarias no corresponde a la conciliada en el acta No. 133-2019. (Art. 82 CGP).

Excluya la pretensión segunda relativa al cobro de intereses dado que no es procedente en este tipo de obligación. (Art. 1617 C.C.)

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

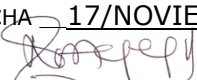
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 111 FECHA 17/NOVIEMBRE/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria